

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00751 00

1. Tener por notificados por aviso judicial a las partes demandadas, a José Alejandro Quiñones Valderrama, según consta en documentación vista a folios 1 a 38; a Camilo Andrés Quiñones Valderrama, folios 39 a 76; y a Lucero Quiñones Oviedo, folios 77 a 113, todos del consecutivo 21, quienes permanecieron silentes en el término legal.

2. En concordancia con el numeral 3° del auto proferido el 14 de julio de 2021, obrante en el consecutivo 20, y como quiera que están notificados todos los demandados¹, se le corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas (pdf. 03), por el término señalada en artículo 370 del C.G.P. Para el efecto, secretaría proceda a fijar el archivo en el micrositio, durante el término de la norma en cita.

Se aclara que, en caso de que la parte actora no descorra traslado de las excepciones de mérito, se tendrá en cuenta, para su efecto, el escrito visto en el consecutivo 18.

3. Vencido el término, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Consecutivo 01, folio 71 y 95 digital

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
252a7e8ce45dc09b2d1376617fefcaf505b7be13858d1ab22a146f8
3ce594987

Documento generado en 11/11/2021 12:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad**

Radicado: Proceso verbal No. 2019-00751

Demandante: María Angela Oviedo

Demandado: Yaneth Quiñones Castro y otros

Asunto: Contestación de la demanda, oposición y excepciones

DIANA ROCIO BOLIVAR SERRATO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número **52.178.517** y portadora de la Tarjeta Profesional número **327.950** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de los demandados **Yaneth Quiñones Castro, José María Quiñones Castro y Jorge Enrique Quiñones Castro**, doy contestación en tiempo a la demanda presentada por María Angela Oviedo, en los siguientes términos.

Frente a las pretensiones, expreso enfáticamente que:

Me opongo a todas y cada una de las súplicas imploradas por la demandante María Angela Oviedo, por carecer de causa y justificación tanto fáctica como material o sustancial: **(i)** Porque jamás existió un vínculo que haya comportado o evidenciado la existencia de una conjunción de intereses con carácter de sociedad de hecho entre ella y el causante José María Quiñones Hernández (q.e.p.d.); **(ii)** Porque no existió una unión extramatrimonial con la trascendencia o con las características de una sociedad civil entre María Angela Oviedo y José María Quiñones Hernández (q.e.p.d.) por el periodo que se enuncia en la pretensión primera de la demanda; **(iii)** Porque de haberse dado una relación sentimental entre María Oviedo y José María Quiñones Hernández (q.e.p.d.), no fue con el firme propósito de forjar un proyecto de vida con carácter societario para compartir ganancias, pérdidas, o ejercer actividades propias de una sociedad civil, **(iv)** Porque el ánimo societario como presupuesto inescindible en esta clase de pretensión no se cumple, por la simple y eventual convivencia entre María Oviedo y José María Quiñones; y **(v)** Porque existe cosa juzgada – relativa en cuanto a la declaratoria judicial de una sociedad patrimonial derivada de una unión marital de hecho, entre Concepción Castro Castro y José María Quiñones Hernández por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1978 y el 16 de julio de 2016, que ya involucró como acervo patrimonial, los bienes inmuebles aquí mencionados en algunos de los hechos de la demanda.

1. Frente a los hechos, respondo:

Hecho primero: No es cierto y aclaro. En un proceso verbal de unión marital de hecho con radicado 2016- 00539 que cursó en el Juzgado 10° de Familia de Bogotá, los hijos de la señora María Angela Oviedo, Sandra Patricia, Victor Manuel, Angélica y Esperanza Quiñones, a través de su representante judicial y con fuerza de confesión (art. 193 del CGP) reconocieron allí que su fallecido padre José María Quiñones Hernández tuvo una relación desde el año 1971 con Concepción Castro Castro, dentro de la cual procrearon tres hijos. En ese proceso judicial, las excepciones de fondo que plantearon los hijos de la señora Oviedo , encaminadas a desconocer la existencia de esa unión marital con efecto patrimonial no tuvieron ninguna prosperidad porque clara e invariablemente se demostró y probó la existencia de la referida unión marital de hecho entre Concepción Castro y José María Quiñones desde el 23 de enero de 1978 y el 16 de julio de 2016, y como consecuencia de ello el Juzgado 10 de Familia declaró que entre aquella y éste se conformó una sociedad patrimonial por ese periodo.

Hecho segundo. No es cierto y aclaro. No fue de público conocimiento la supuesta convivencia como pareja de María Oviedo y José María Quiñones y menos hasta el año 1999, porque lo que se estableció y demostró dentro del proceso que cursó en el juzgado 10 de Familia fue una unión marital con efecto patrimonial a partir de enero de 1978 entre el señor Quiñones y Concepción Castro Castro. Además, en el proceso 2016-00539 que cursó en el juzgado 10° de familia, los hijos de la señora María Oviedo, a través de su abogada, y con fuerza de confesión (art. 193 CGP), adujeron un periodo absolutamente distinto del que se menciona en este hecho, pues allí señalaron que su madre la señora Oviedo había tenido una relación con José María Quiñones **hasta diciembre de 1989**, cosa que se contradice con este hecho ya que aquí se menciona una relación **hasta 15 de julio de 1999**. También se contradice con la sentencia proferida por la mencionada unidad judicial, que halló probada otra relación entre Concepción Castro y el señor Quiñones a partir de enero de 1978 hasta el día de su muerte el 16 de julio de 2016.

No es razonable que los hijos de María Oviedo mencionen allí un periodo y aquí, su señora madre a través de su abogado mencione otro. Esa contradicción no es un asunto

menor, porque no puede existir una percepción tan diametralmente diferente entre madre e hijos. La verdad, es que esa notoria contradicción refleja es que aquí se está faltando a la verdad.

Pero en todo caso lo que se demostró en el proceso que cursó en el juzgado 10 de familia, es que la única relación con efecto patrimonial existente a partir de enero de 1978, fue constituida por Concepción Castro con José María Quiñones hasta el 16 de julio de 2016.

Hecho tercero. Es cierto en cuanto que de la relación sentimental que pudo existir entre María Angela Oviedo y José María Quiñones, esta pareja procreó los hijos que en este hecho se mencionan.

Hecho cuarto. Es parcialmente cierto y aclaro. Es cierto que Concepción Castro presentó demanda de unión marital de hecho porque era su derecho hacerlo, a tal punto que sus pretensiones fueron declaradas prósperas por el Juzgado 10 de Familia, no así las excepciones planteadas por los hijos de la señora María Angela Oviedo. No es cierto que desconociera la supuesta relación entre María Angela Oviedo y José María Quiñones, porque no podía desconocer una relación inexistente, y menos por el periodo que se menciona en esta demanda.

Hecho quinto. Es absolutamente cierto y aclaro. La parte demandante, implícitamente está reconociendo en este hecho la relación que existió entre Concepción Castro y José María Quiñones.

Hecho sexto. Es parcialmente cierto y aclaro. Aquí se habla de tres aparentes "**relaciones sentimentales**", no de otro tipo de relación, que pudo tener José María Quiñones con María Oviedo, Teresa Valderrama y Concepción Castro. Pero lo cierto y evidente es que la única con carácter de unión marital de hecho y con efecto patrimonial que ha sido declarada judicialmente es la constituida por Concepción Castro y José María Quiñones, según el proceso que cursó en el Juzgado 10 de Familia por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1978 y el 16 de julio de 2016.

Valga precisar que las partes aquí contendientes también concurrieron al proceso que se tramitó en el Juzgado 10 de Familia, allí ejercieron su derecho de defensa y contradicción resultando vencidos en ese juicio, lo que claramente evidencia, la inexistencia de la supuesta sociedad derivada de un concubinato que aquí se implora por la señora María Angela Oviedo.

Hecho séptimo. No es cierto, porque la relación que pudo darse entre María Oviedo y José Quiñones, no paso de ser una relación sentimental tal como se afirma y confiesa en el hecho sexto, pero jamás con ánimo societario, como se quiere hacer ver en este hecho.

Hecho quinto (sic) debe ser octavo. No les consta a mis poderdantes. Pero aclaro, no es posible pactar o no pactar, capitulaciones sobre algo inexistente, pues la verdad es que no existe la supuesta sociedad civil de hecho.

Hecho sexto (sic) debe ser noveno. No es cierto. Si bien pudo iniciarse una relación sentimental entre María Oviedo y José María Quiñones en el año 1968, lo cierto es que los hijos de la señora Oviedo en el proceso que curso en el juzgado 10 de Familia, reconocieron que para el año 1971, José María Quiñones inició la relación con Concepción Castro, amén de que ese juzgado la declaró probada con efecto patrimonial desde el 23 de enero de 1978 y el 16 de julio de 2016.

Viene oportuno resulta que los bienes inmuebles que en este hecho se mencionan, ya hacen parte del acervo patrimonial a liquidar dentro de la sociedad patrimonial que se declaró probada entre Concepción Castro y José María Quiñones.

Hecho séptimo (sic) debe ser décimo. No es cierto, se trató de una simple relación sentimental como se afirmó en el hecho sexto, que no comportó implícitamente una sociedad civil de hecho, pues como se demostrará esa relación sentimental no tuvo por propósito compartir pérdidas o ganancias. Reitero, la única unión marital de hecho con efecto patrimonial hallada probada por una autoridad judicial, fue la que constituyeron Concepción Castro con José María Quiñones.

Hecho octavo (sic) debe ser décimo primero. No es cierto, jamás existió una relación societaria de hecho entre María Oviedo y José María Quiñones, con objetivos

encaminados a la adquisición de bienes. Mal puede calificarse de socios civiles a los integrantes de una relación sentimental.

Hecho noveno (sic) debe ser décimo segundo. Es cierto en cuanto a la relación sentimental, afectuosa, amorosa y de pareja, pero no es cierto que esa relación mutara o tuviera el carácter de societaria, porque nunca tuvo esa intención, como se demostrará en el proceso.

Hecho décimo (sic) debe ser décimo tercero. No es cierto, y prueba de ello es que en el año 1990 mediante Escritura Pública 2360 de ese año, Concepción Castro compró con José María Quiñones el inmueble con matrícula 5ON-22531, lo que refleja que con quien verdaderamente existió ese ánimo societario fue con la señora Castro y no con María Oviedo. Nótese que en los demás bienes comprados por José María Quiñones, no participó la señora Oviedo, como sí ocurrió con Concepción Castro.

Además, los bienes inmuebles que en este hecho se mencionan, ya hacen parte del acervo patrimonial a liquidar dentro de la sociedad patrimonial que se declaró probada entre Concepción Castro y José María Quiñones, por el Juzgado 10 de Familia.

Hecho décimo primero (sic) debe ser décimo cuarto. Falso, por el contrario, el hecho de que los bienes quedaran en cabeza solo de José María Quiñones, es porque no existió ningún vínculo con María Angela Oviedo, como si existió y se declaró probado por autoridad judicial entre aquel y Concepción Castro.

2. Excepciones de mérito.

Contra las infundadas pretensiones de la parte demandante, formulo las siguientes excepciones

1. Prescripción extintiva de la acción.

La prescripción como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, una de sus acepciones contenidas en el artículo 2512 del Código Civil, exige, según el artículo 2535 de la misma obra, un lapso de tiempo, que para el caso de la acción ordinaria es de 10

años conforme la modificación introducida al artículo 2536 por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, **y término al cual se acogen mis poderdantes** en virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Dicho lo anterior, en este caso, el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción se halla claramente configurado porque tomando en cuenta la pretensión primera, allí la parte actora solicitó que se declarara la supuesta existencia de una sociedad civil de hecho con carácter patrimonial hasta el **15 de julio de 1999**, hito temporal, que, si bien no se acepta por mis poderdantes, si es objetivo en las intenciones del demandante y marca en su caso el límite temporal a partir del cual debe contarse el término prescriptivo de los 10 años, previstos para la acción **ordinaria en el artículo 2536 del Código Civil**.

La demanda se presentó el 5 de noviembre de 2019, esto es, cuando ya habían transcurrido incluso más de 20 años desde el momento aquel en que se demanda.

La prescripción que aquí proponemos, por efecto de esa solidaridad, beneficia a los demás demandados, y por tanto, debe ser declarada probada, no solo en relación con mis poderdantes, sino en relación con todo el extremo pasivo, aun cuando algunos de ellos guarden silencio frente a las pretensiones, dada la comunicabilidad de la prescripción en relación con todos los demandados, por efecto de la solidaridad.

2. Consideración relevante.

Sin perjuicio de lo anterior, además, sin que en modo alguno implique renuncia de la prescripción planteada, y solo en el evento de que este fenómeno extintivo del derecho y de la acción, se declare únicamente en relación con la parte que representó, me permito manifestarle a su señoría que formulamos adicionalmente las excepciones de fondo que adelante se mencionaran, las cuales, en garantía del debido proceso, la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva, principios superiores a los que debe sujetarse todo operador judicial, también deben ser analizadas por el juez, al margen de que se declare la prescripción solo respecto de quien la propone, pues en ese específico caso su derecho al debido proceso, derecho de contradicción y de defensa se vería seriamente afectado. En ese orden, para no vulnerar tales derechos, debería

mantenerse vigente su intervención hasta el final del proceso, para que cuenta con la posibilidad de controvertir la existencia de la presunta sociedad civil que se pretende, pues si se margina de la discusión a la parte que represento por efecto de la declaratoria de la prescripción, indudablemente se le vulnerarían sus derechos al debido proceso, derecho de contradicción y de defensa, en tanto que, en el evento que se declare la existencia de mentada sociedad civil, en todo caso resultarían afectada con una decisión, dado el efecto patrimonial que comporta una determinación de esa naturaleza.

2.1. Excepciones de fondo que deben ser analizadas si se continúa con el estudio del caso, al margen de la declaratoria de la prescripción en relación con la parte que represento.

3. Inexistencia de las condiciones para declarar una sociedad civil de hecho por el periodo señalado en la pretensión primera.

Fundo esta excepción en el hecho de que entre María Angélica Oviedo y el causante José María Quiñones Hernández, jamás existió una sociedad civil de hecho que tuviera origen en una "*convivencia como pareja de concubinos*" por el periodo señalado en la pretensión primera, esto es, entre el 9 abril de 1968 y el 15 de julio de 1999.

A lo sumo pudo existir esa relación entre abril de 1968 y 1971, pues a partir de este año (1971), el señor Quiñones inició una relación de la misma índole con Concepción Castro Castro, tal como se aceptó por los hijos de la señora Oviedo en el proceso que curso en el Juzgado 10 de Familia, convivencia ésta si con efecto patrimonial, y la cual fue declarada por ese estrado judicial en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2018, por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1978 y el 16 de julio de 2016.

La señora María Angélica Oviedo conoció la existencia de ese proceso judicial pues declaro allí en una de las audiencias, y resulta que ahora pretende desconocer la decisión que en ese asunto se adoptó, interponiendo esta ulterior demanda bajo la figura de una sociedad civil de hecho, a todas luces inexistente.

En el proceso que cursó en el Juzgado 10 de Familia, la familia Oviedo confesó una supuesta relación de María Oviedo con José María Quiñones Hernández hasta el año 1989, pero resulta que ahora en esta ulterior demanda, la señora Oviedo amplía esa

presunta relación hasta el año 1999, tal vez con el único propósito de que los bienes que relaciona en su demanda puedan quedar comprendidos dentro de la supuesta sociedad, en la medida en que se adquirieron durante la década del 90.

Esa evidente contradicción denota no solo mala fe, sino afrenta a la verdad, porque ante diferentes estrados judiciales la familia Oviedo intenta aducir un hito temporal absolutamente distinto, de la época de finalización de la presunta relación de la señora María Oviedo con el causante José María Quiñones.

Pero lo cierto es, que la única sociedad con efecto patrimonial declarada por una autoridad judicial fue la que existió entre Concepción Castro Castro y José María Quiñones Hernández entre el 23 de enero de 1978 y el 16 de julio de 2016. Concordante con lo anterior, José María Quiñones Hernández en declaración juramentada rendida ante el Notario Quinto del Circulo de Bogotá el ocho de septiembre de 2010, de la cual apporto copia, manifestó allí bajo la gravedad de juramento, que con la única persona que convivió bajo el mismo techo conjunta e ininterrumpidamente por más de 38 años, fue con Concepción Castro Castro, marco temporal que nos ubica indiscutiblemente en la década del 70, y coincide con lo demostrado en el Juzgado de familia. Durante esa convivencia los compañeros y socios patrimoniales Castro – Quiñones, adquirieron conjuntamente, entre otros bienes, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50 N 22531, el cual se tituló para la comunidad forjada entre Concepción Castro y José María Quiñones, y acto que por supuesto es demostrativo del interés y del ánimo societario de los aludidos compañeros.

Por el contrario, en el caso de la señora María Angela Oviedo no existe siquiera indicio o evidencia probatoria que permita establecer, más allá de una simple relación sentimental y por algunos pocos años entre el causante José María Quiñones y la señora Oviedo, y que en todo caso no superó el año 1978, pues a partir de este año fue declarada la sociedad patrimonial con la señora Concepción Castro Castro.

El ánimo societario debe refulgir de manera tal que no queda duda de su existencia y trascendencia con ese carácter societario, pero no puede soportarse simplemente en una supuesta relación sentimental de ayuda y socorro mutuos, porque ésta por sí sola no comporta en modo alguno ese ánimo o interés societario.

La demanda propuesta por la señora Oviedo solo se edifica en manifestaciones generalizadas sobre una presunta convivencia entre María Oviedo y José María Quiñones, pero que no por ello constituyen prueba de la existencia de la presunta sociedad. La verdad es que la demanda adolece de pruebas sobre la existencia de ejecución de actos coordinados de explotación económica para beneficio e interés común de los aludidos concubinos.

No hay prueba de aportes económicos o de ayuda para la adquisición de los bienes raíces que se menciona en la demanda, tanto así que en ninguno de ellos aparece como propietaria al menos de cuota singular, como sí ocurrió con la señora Concepción Castro respecto del inmueble con matrícula No. 50 N- 22531.

PETICIONES.

Por todo lo anterior, solicito declarar probadas las excepciones planteadas y negar por improcedente las pretensiones impetradas.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE. Respetuosamente a su señoría solicito se sirva fijar fecha día y hora para audiencia, para que comparezca la demandante **MARIA ANGELA OVIEDO**, a interrogatorio de parte que formulare en su oportunidad procesal, esta prueba es pertinente, conducente y necesaria para desvirtuar los hechos y pretensiones contenidos en el libelo demandatorio.

TESTIMONIALES.

BLANCA INES FORERO LEON, con domicilio en la calle 155 Nro 9 - 45, apartamento 404, torre 2, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico ortodont@hotmail.es. y blancaifererol@gmail.com

Esta prueba es pertinente y conducente, en atención a que le constan las circunstancias de tiempo modo y lugar como trabajaba el señor JOSE MARIA QUIÑONEZ HERNANDEZ, y en compañía de quien. probare con esta testigo que no existió ninguna sociedad de hecho como lo pretende la demandante.

JOSE MAURICIO CHAVEZ UMBARILLA, carrera 73A Nro 63 - 73 en Bogotá. Correo electrónico: jasmchavez@gmail.com.

Esta prueba es pertinente y conducente, porque en calidad de mensajero e instalador de negocio de vidrios del señor JOSE MARIA QUIÑONEZ HERNANDEZ, le consta sobre los hechos de la demanda ya que trabajo desde el año 1985 hasta el año 2001.

CONCEPCION CASTRO CASTRO, carrera 73A Nro 63 - 73 en Bogotá. Sin correo electrónico.

Esta prueba es pertinente y conducente, porque en calidad de compañera permanente del causante JOSE MARIA QUIÑONEZ HERNANDEZ, explicara cómo se realizo la compra de los inmuebles, y cuál fue el manejo de la empresa de vidrios y quienes realizaron los aportes.

DOCUMENTALES.

1. -Álbum Fotográfico a 7 folios, con estas documentales probamos que la señora MARIA ANGELA OVIEDO, no participaba de las despedidas de fin de año, ni de los demás eventos sociales de la empresa que manejaba JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ con CONCEPCION CASTRO CASTRO, para la época que se indica en las pretensiones.

2. - En tres folios carta dirigida por JOSE MARIA QUIÑONEZ HERNANDEZ a CONCEPCION CASTRO CASTRO, de calendario 3 de junio de 1975, donde se lee " es mejor que mientras tanto le pidas el vidrio a DANILO TRIANA y le digas que estoy fuera del País....." esta documental prueba que para el 3 de junio de 1975, quien trabajaba era QUIÑONEZ HERNANDEZ y CASTRO CASTRO, de ser cierto el contenido de la demanda la carta debía ser dirigida a MARIA ANGELA OVIEDO.

3. - En 1 folio telegrama enviado por JOSE MARIA QUIÑÓÑEZ HERNANDEZ a CONCEPCION CASTRO CASTRO, año 1975.
4. - Carta dirigida por JOSE MARIA QUIÑÓÑEZ HERNANDEZ a CONCEPCION CASTRO CASTRO, 5 de junio de 1975, donde aparece que quienes trabajan son la pareja QUIÑÓÑEZ HERNANDEZ y CASTRO CASTRO, en ningún momento mencionan a la Señora MARIA ANGELA OVIEDO, como participe o aportante de trabajo para el año 1975.
5. En tres folios solicitud de servicios públicos realizada por JOSE MARIA QUIÑÓÑEZ HERNANDEZ, para el inmueble de la calle 140 Nro 42 - 68, lo que deja en evidencia la falsedad que se plasmó en el hecho sexto de la demanda, cuando el abogado demandante dice que MARIA ANGELA OVIEDO, fue quien los instaló, absolutamente falso abogado ORTIZ, la prueba documental da al traste con sus mentiras.
6. - En 3 hojas Promesa de Compra Venta de Acciones y Derechos en un Bien Inmueble, aparece como comprador JOSE MARIA QUIÑÓÑEZ HERNANDEZ y como testigo CONCEPCION CASTRO CASTRO, en ningún lado aparece la demandante quien supuestamente con el causante Quiñones Hernández, participaron conjuntamente en la adquisición de bienes inmuebles, falso, lo hizo el hoy fallecido con la señora CASTRO CASTRO, razón por la cual el juzgado 10 de familia con sentencia ejecutoriada declaró la sociedad patrimonial desde el 23 de enero de 1978 y hasta 16 de julio de 2016.
7. - Copia auténtica del acta de sentencia proferida por el juzgado 10 de Familia de Bogotá.
8. - Copia de la declaración juramentada realizada por JOSE MARIA QUIÑÓÑEZ HERNANDEZ y CONCEPCION CASTRO CASTRO, en la notaría 5 del círculo de Bogotá el día 8 de septiembre de 2010, donde declaran que conviven desde hace 38 años.
9. - En 5 folios resolución GNR 308358, reconocimiento de la pensión de JOSE MARIA QUIÑÓÑEZ en sustitución pensional a CONCEPCION CASTRO.

10. En 9 folios contestación de demanda ante el juzgado 10 de familia de Bogotá de los hijos de la demádate MARIA ANGELA OVIEDO donde se evidencian enormes contradicciones y falsedades con la demanda de la referencia.

Estas pruebas documentales demuestran que jamás existió una sociedad de hecho, y mucho menos una participación conjunta en la adquisición de bienes inmuebles entre la demandante y el causante Quiñones Hernández.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito se oficie al Juzgado 10 de Familia de Bogotá, para que envíe copia íntegra del expediente 2016 - 0539, Proceso de Unión Marital de Hecho, siendo demandante CONCEPCION CASTRO CASTRO.

Esta prueba es pertinente conducente y útil, por cuanto con las documentales que allí reposan se probaran las enormes contradicciones y mentiras contenidas en el libelo introductorio.

ANEXOS

Los aducidos en el acápite de las pruebas y su contestación.

NOTIFICACIONES.

Las partes en las notificaciones aducidas en el libelo demandatorio.

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina carrera 8 Nro 16 - 51, oficina 308 en Bogotá.

Del señor Juez.

Comendidamente.


DIANA ROCIO BOLIVAR SERRATO.

C. C. Nro 52.178.517.

T.P.327.950.



Narrator.

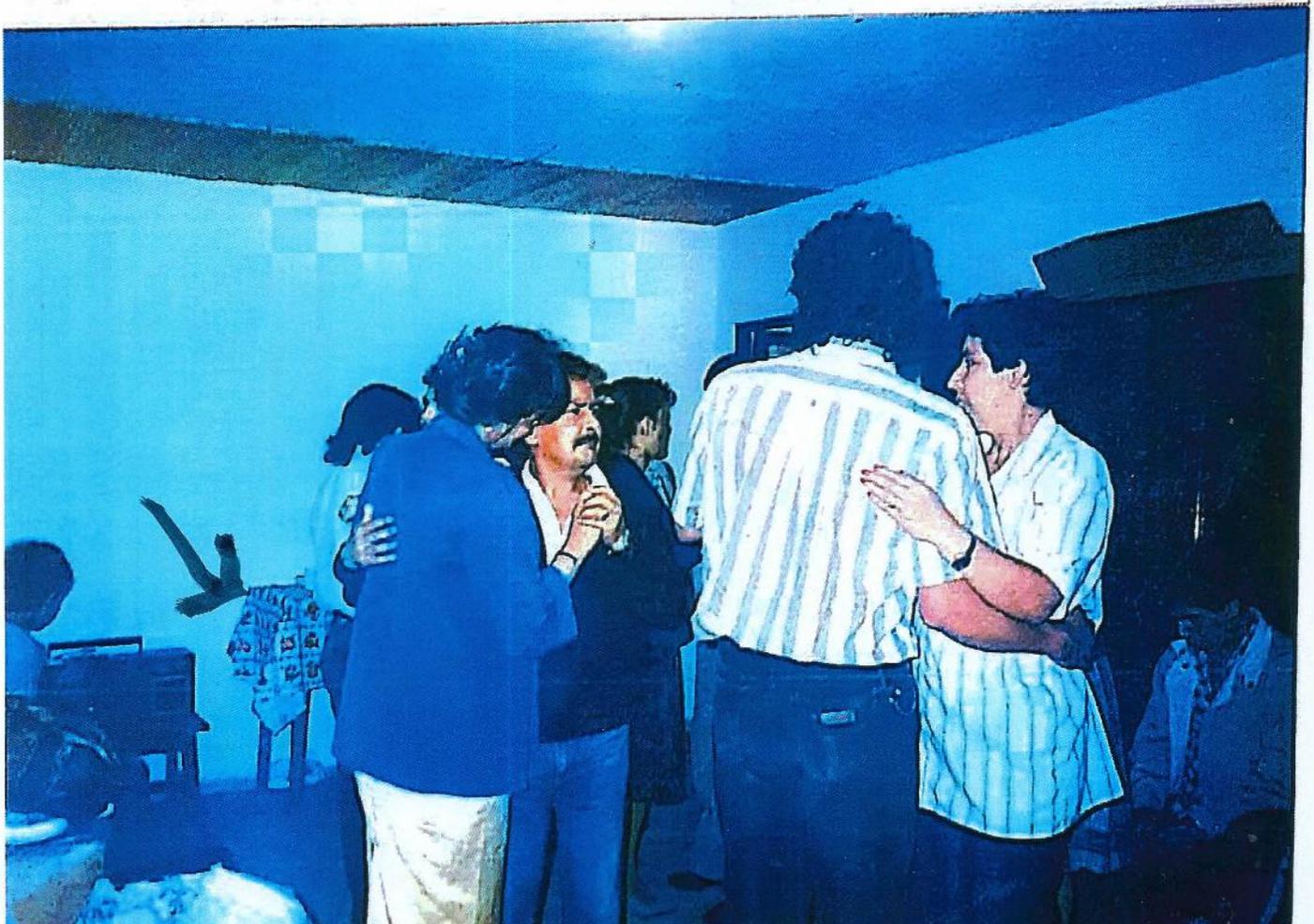
Despedida fin de Año England.

1990





NOCHES DE AMERICA - AQUI ES JALISCO
Avenida Caracas con 69
Tels.: 211 0129 - 248 5370







Escaneado con CamScanner

Matrimonio Secretaria
 Concepcion Castro Castro - Jose Horé Quiñones.



4989.

51

Camioneta de trabajo auto.



Entrega Inmediata

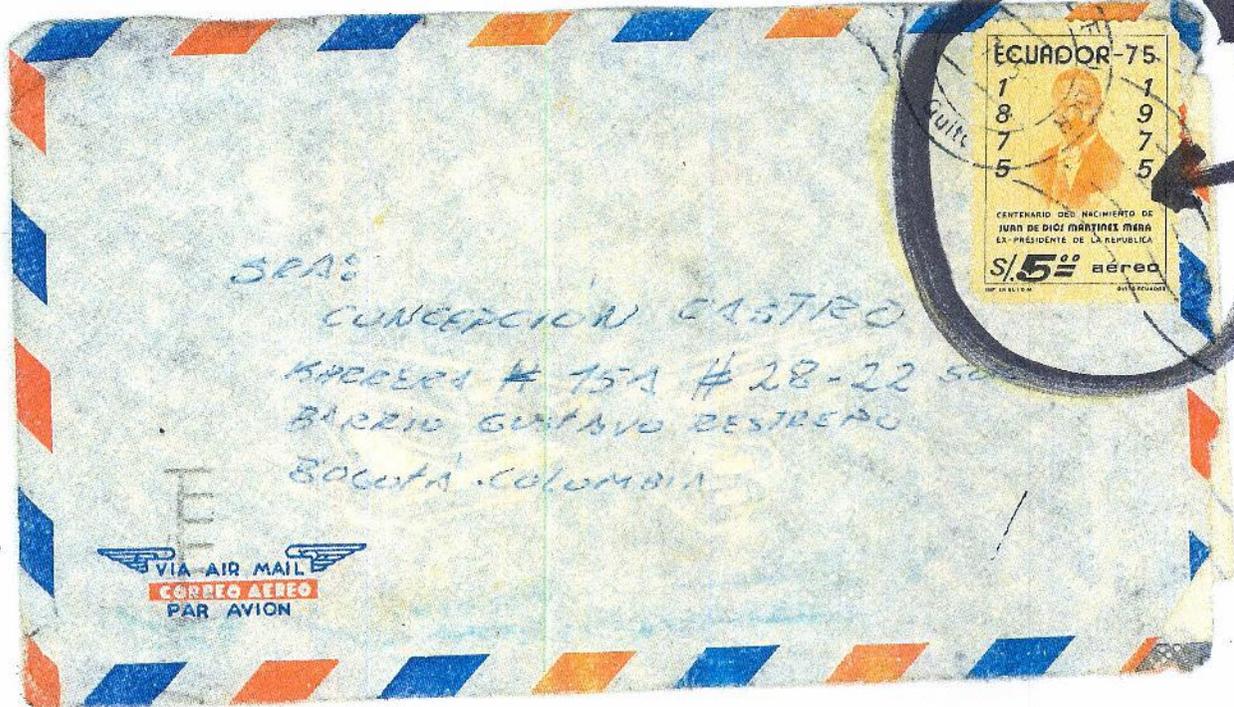


Señora Concepción Castro

KRA. 15A N° 28-22 SUR

BARRIO Gustavo Restrepo

Bogotá Colombia



SEAS

CONCEPCION CASTRO

KARREAS # 15A # 28-22 SUR

BARRIO GUSTAVO RESTREPO

Bogotá Colombia

VIA AIR MAIL
CORREO AEREO
PAR AVION



Señora Concepción Castro

Karreta 15A # 28-22 SUR

Bogotá - Colombia



BOGOTÁ
COLOMBIA

Quito Ecuador. 3 junio / 75.

amor. en la primera carta que te embie. me
faltó contarte muchas cosas. por ejemplo el tener
que habituarse uno a la comida, es buena pero
nunca igual a la nuestra la casa donde vivo es
grande y bonita estilo epico a todo confort
tambien te cuento que me tratan muy bien, tui lo
sabes. que yo dentro en cualquier parte me estiman
y no les gusta que este fuera pues hay no me faltan.
con nada al principio es aburridor. pero lla me habituaré.
en lo relacionado a dinero te digo que tengas paciencia
pues has de saber que emperando todo es duro que nada
es facil. te he extrañado bastante. Porque te quiero
y porque aqui hace frio. en cuanto a mujeres no
me gusta ninguna son muy feas. flacas. indias. y no
tienen ni papalla ni gracia por eso no te preocupes. y es
mas todo causa ahora me toca es trabajar donde sea y
ahorrar lo suficiente como para trabajar desempleado y sin
problemas que son los que me tienen enfameo, yo quisiera
escribirte todos los dias pero no puedo hay mucho que hacer
y es cuando toca ~~aprovechar~~ aprovechar. pues aqui por
lo que son brutos son muy desconfiados entouces. es
cuando se les da duro y en la cabeza y entouces se me
el billete. el cual me van a pagar cada mes. y creo
que es lo mejor. y asi puedo girar lo mas posible para
que me quites un poco las culebras de encima. (sigan

viene.

Y puedas surtir el almacén y es cuando puedo estar tranquilo es mejor que mientras tanto le pidas el vidrio a Danilo Triana y le digas que estoy fuera del país yo se que es buena persona. dile a Edgar que me colabore en todo lo que el pueda y dile que yo no soy desagradecido dile a el o a Gustavo que te lleven la dirección de mi mamá para que tu me la escribas y entonces yo poderles mandar una carta para que se den cuenta que estoy pendiente de todo y sepan como estoy. no te escribo mas porque me cansa la dirección de aca es HOMERO SALAS 307 y BRASIL.

Besos a Yanet y al niño te quiere José espero correspondencia tuya fidel a Dios que me haga bien adios

le envias
no te olvides

EM

Via Telecom

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

COM

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Via Telecom

MAY 27 71 22

719 175 QUITO EDOR 15 MAY 27 12

01249

CONCEPCION CASTRO
CRA 15A NR 2828-22 SUR
BOGOTA

LLEGAMOS BIEN ESPERE CORRESPONDENCIA CARINOS TODOS

JOSE

719 175 15A 2828-22 SUR



Jose Maria Quiñone envia telegrama a Concepción Castro año 1975

Quito Ecuador. junio 5/75.

Te digo así por molestar ya sabes.
lo primero que te tengo que decir es que hasta este
Día no me ha llegado correspondencia, claro está que
yo sé que se demora un poquito y también eso me
tiene preocupado por ti y por que aun no me
a enterado de nada también te digo aunque no me
creas que yo te pienso a mañana y tarde y a yanet.
siempre la tengo en mente junto con todos mis hijos.
yo sé que estas pasando una situación difícil y
lo que mas me preocupa es que tienes que afrontarla
como sea posible; mientras te comiense a girar plata
pues en día todo se arregla con dinero y dile a los
que yo les debo ejemplo a Ricardo y al forense que
estoy en el Ecuador que tú no los puedes arreglar
nada y cuando te haga el primer giro ponga un
marconi diciendote lo que hay que hacer y tranquila
que yo pienso en todo y tengo fe en que me ha de ir
muy bien confianza en Dios y la virgen y pídele
tú también porque así sea. amor también te cuento
que hacer nada es facil pues ya me ha tocado
pasar aventuras y tirar filo por falta de plata
por pena y orgullo y también porque no puedo
eccigir nada hasta no empezar a producir y esos
tropiezos se deben a que no se encuentra nada



Para Concepcion tia Concha
con todo cariño José

de materia prima cuental es a Edgar que el
sabe tambien que yo tengo capacidades para defenderme
en cualquier terreno. yo estoy esperando que le den
Dinero a Arcadio o sea el que me trajo y con esa
plata me vaya a comprar lo que necesito al menos
para empesar. dile a Edgar que el tigre no es como
lo pintan aqui aunque tengan plata no la sueltan
tan facil. y Arcadio no pueda hacer mas porque a el
ya se le acabo, amorcito ten paciencia mas de la que
has tenido tranquila que soy hombre completo y
los hombres no lloran tu me conores. no se te
olvide mandarme la direccion de mamá ya sabes.
Recibe abrazos y besos quien te quiere José

REF. 506



**EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA
SOLICITUD DE SUMINISTRO DE ENERGIA**

FECHA DE PRESENTACION		
DD	MM	AA
02	11	94

NO. SOLICITUD
DE: 9436516
AL: 9436516

NOMBRE PROPIETARIO JOSE MARIA QUI-ONES H	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC 19114832	TELEFONO	NO PRELIMINAR
--	---------------------------------------	----------	---------------

NOMBRE SOLICITANTE JOSE MARIA QUI-ONES H	TELEFONO	TIPO CONSUMIDOR NORMAL
--	----------	---------------------------

NOMBRE ELECTRICISTA *****	NUMERO MATRICULA
------------------------------	------------------

DIRECCION INMUEBLE CALLE 140 N 42 -68	LOCALIZACION
--	--------------

NUMERO DE CUENTA ACTUAL											BARRIO / MUNICIPIO PRADO PINZON	
CICLO	SECTOR	VIA	NO. VIA	LETRA	CRUCE	LETRA	PLACA	BLOQUE	INTERIOR	APTO		
39	00	1	140	000	042	000	68	000	000	0000		

NUMERO DE CUENTA ANTERIOR										
CICLO	SECTOR	VIA	NO. VIA	LETRA	CRUCE	LETRA	PLACA	BLOQUE	INTERIOR	APTO.

El suscriptor declara que las instalaciones internas cumplen con las estipulaciones del codigo de instalaciones electricas domiciliarias, norma Icontec 2050, tanto en la red como en los materiales, por lo tanto la Empresa no asume responsabilidad alguna por la calidad del material o mano de obra empleados en dichas instalaciones.

Una vez recibida en terreno la informacion tecnica suministrada por el solicitante y aprobada por la Empresa, esta, hara parte de las condiciones del servicio.

Observaciones

LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA, HACE CONSTAR QUE ESTE SERVICIO SE OTORGA EN FORMA PROVISIONAL Y POR LO TANTO SE RESERVA EL DERECHO DE SUSPENDERLO O CANCELARLO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O CUANDO SE PRESENTEN OTRAS PERSONAS QUE DEMUESTREN UN MEJOR DERECHO SOBRE EL INMUEBLE BENEFICIADO CON LA PRESTACION DEL SERVICIO.

Acepto las condiciones aqui descritas

Firma Solicitante Jose Maria Qui-ones H.
C.C. No. 19114832 Bta

Firma Electricista [Firma]
C.C. No. 14278430906



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Bogotá, D.E. Agosto 30 de 1.989

Señor (a)
SUSCRIPTOR
Calle 140 No. 42 68
Apartamento _____
Ciudad _____

Ref: Solicitud No. 322660
Total a pagar de Contado \$ 215.909.00.-

Apreciado Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la liquidación de la solicitud en referencia, se encuentra lista para su cancelación, por lo tanto debe acercarse a las ventanillas 22, 23 ó 24 de la Empresa en un lapso no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la presente comunicación.

Cordialmente,


GLORIA ORDÓNEZ DE LABRADOR
Jefe Departamento de Solicitudes

SECRETARIA DE HACIENDA
IMPUESTO PREDIAL CAR

RECIBO No.

0329229

A 2544094

DIRECCION
CL 140 42 68
CODIGO DIRECCION
41114000042006800001

Z. PO IMP NOMBRE PROPIETARIO
11 QUIRONEZ HERNANDEZ JOSE MARIA.
CEDULA CATASTRAL
SB 138 42 36

AVALUO ACTUAL	TAR	VIG	AVALUO ANT	TAR	VIG	RECIBO
*****400,000	30.00	191	*****328,000	30.00	190	0329229

PER. COBRADO	91 01	91 12			PER. COBRADO
CAP. ACTUAL	*****12,000	PREDIAL	*****1,200	SOBRETASA	*****1,000
CAP. ANTERIOR	*****		*****		*****
RECARGOS	*****		*****		*****
DIFERENCIAS	*****		*****		*****
REBAJA - I (-)	*****		*****		*****
DESCUENTO-PRONTO-PAGO	*****1,200		*****120		*****
COMPENSACION	*****		*****		*****
SUBTOTAL	*****10,800		*****1,080		*****1,000

BANCO
CHEQUE 00000

CAJA NRD L101

TOTAL PAGADO *****12,880

FECHA PAGO 91 05 10

SOLUCIONES DE VERDAD PARA BOGOTA

CONTRIBUYENTE



NOTA: SI SU CHEQUE ES DEVUELTO POR EL BANCO NO SE TENDRA EN CUENTA EL PAGO Y ESTE RECIBO CARECE DE VALIDEZ.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.E.
FORVAL®



BA- 6506017

PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS
EN UN BIEN INMUEBLE.

Entre los suscritos, de una parte, JUAN BAUTISTA GOMEZ CUEVAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.E., identificado como aparezcó al pie de mi firma, y quien para los efectos jurídicos del presente documento se denominará el PROMITENTE VENDEDOR; y de otra parte, JOSE MARIA QUINONES HERNANDEZ, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.E., identificado como aparezcó al pie de mi firma, y quien para los mismos efectos jurídicos se denominará el promitente COMPRADOR, hacemos constar que hemos celebrado un contrato DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS, y el cuál lo estipulamos en las siguientes cláusulas: - - - - -

PRIMERA.- El Promitente Vendedor, se obliga y promete al Promitente Comprador, transmitirle, en venta real, la propiedad, dominio y posesión que tiene y ejerce, como derechos de acciones, en el cincuenta por ciento (50%), en una casa de habitación de dos plantas junto con el lote sobre el cuál se encuentra construida, que hizo parte del lote (No. 297) doscientos noventa y siete de la Urbanización Veraniego del Prado, distinguido en la nomenclatura urbana con el número treinta y cinco guión diecisiete (35-17) de la calle ciento treinta y uno (131) con registro catastral número 130. 413. 23. Registro catastral No. SB.U. 3522, situado en la Zona de Suba del Distrito Especial de Bogotá, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Norte: que es su frente, en extensión de doce metros con cincuenta centímetros (12.50 Mtrs.) con la calle 131 antes calle 24 de la Urbanización : Por el sur, en extensión de doce metros cincuenta centímetros (12.50 Mtrs.) con el lote que es o fué de propiedad de JESUS HORACIO GAITAN; por el Oriente: en extensión de diez metros (10.00 Mtrs.) con la Autopista del Norte antes Avenida Bogotá; Y, Occidente : en extensión de diez metros (10.00 Mtrs.) con el lote que fué adjudicado a ALFONSO BELTRAN. - - - - -

SEGUNDA.- Por esta cláusula, a su vez, el Promitente Comprador, promete y obliga para con el Promitente Vendedor a comprarle la casa y el lote, en él construida en el CINCUENTA POR CIENTO DE LA MISMA Y EL LOTE DE TERRENO, en forma real y material, y aceptando la transferencia de propiedad, dominio y posesión, identificados y alinderados como quedó escrito en la cláusula primera de este documento. - - - - -

TERCERA.- Acuerdan Promitente Vendedor y Promitente Comprador, que el precio de esta promesa de venta, de la casa y lote, en el cincuenta por ciento, (%) ACCIONES Y DERECHOS, es en la Sucesión del finado SILVANO GOMEZ CUEVAS, en la totalidad de los gananciales que le correspondan o puedan corresponder a la señora GRACIELA CUEVAS DE GOMEZ,

es por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS(\$9.000.000.00), suma total ,precio del cincuenta por ciento,de la casa y lote en el que se halla construida,ya identificada como se dijo en este documento. Y,que será pagada por el Promitente Comprador al Promitente Vendedor en la siguiente forma: a.-La suma de dosmillones de pesos m.L. en efectivo,(\$2.000.000.00),a la firma de la presente promesa de venta o documento contentivo,del contrato.Que el segundo declara haber recibido de manos del primero,a satisfacción y el Promitente Comprador declara haber entregado,conforme recibo,también a satisfacción.b. La suma de Seis Millones de pesos M.L.(\$6.000.000.00)- a la fecha,que este documento,será elevado a Escritura Publica, en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.E.,a las 2 de la tarde,que será el dia NUEVE DE MARZO (9) en Bogotá D.E. - - - - -

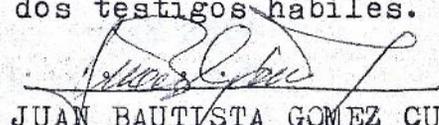
Y,la suma de UN MILLON DE PESOS M.L.(\$1.000.000.00)M.L.serpan pagados por el Promitente Comprador al Promitente Vendedor,el dia siete de Marzo del año de 1991,o antes,sujetándose esta condición a que haya salido aprobado el trabajo de partición de la Sucesión que iniciará por intermedio del abogado ,Dr.LEON SAMPER LASSO LASSO el heredero señor promitente Vendedor JUAN BAUTISTA GOMEZ CUEVAS,de su finado padre Silvano GOMEZ CUEVAS, en el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá-Reparto-a quien otorgarán poder para el efecto,no solo el Promitente Vendedor en este documento sino la señora GRACIELA CUEVAS DE GOMEZ,y los demás hijos de ésta LUIS ANTONIO,JESUS MARIA,MARIA HILDA,GRACIELA,SOCORRO,RITO MANUEL,ISIDRO,ELIZA,y los herederos de ANA ELBA GOMEZ CUEVAS,fallecida,:JESUS,LIBARDO,HILDA,y YOLANDA CUEVAS GOMEZ, en representación de ésta actuara en el mencionado poder la abuela conyuge sobreviviente,por ser ,YOLANDA,unamenor de 18 años.Y,para ese efecto los interesados aportaran todos los documentos ante el abogado Dr.Lasso Lasso.Los honorarios del Dr. Lasso por la gestipon profesional,encomendada serán cubiertos por JUAN B.GOMEZ y los demás herederos,siendo el responsable el primero nombrado.- Lo anterior,por cuanto,queda así establecido,ya que los demás hermanos del Promitente Vendedor,tambien han anunciado,el deseo de venderle el otro CINCUENTA POR CIENTO?(50%) que les corresponde como herederos en la misma sucesiónde que se trata del finado SILVANO GOMEZ CUEVAS,caso en el cuál se hará otra Promesa de Compraventa de ACCIONES Y DERECHOS,por separado.Y es claro que al final de la sucesión-todas las hijuelas saldran a nombre de JOSE MARIA QUINONES HERNANDEZ, si a ello se avienen los demás herederos,mencionados en éste documento.Por ello se ha calculado este plazo de un año. - - - - -

CUARTA.-El promitente Vendedor,se compromete a entregar el 50% del inmueble apartir del dia 16 de Abril de 1990,a medida de que lo va-



yan desocupando los inquilinos del primer piso hacia la calle, la 131 No. 35-17, Pinturas Proco Ltda, y el sr. Miguel Mora. QUINTA.- Manifiesta el Promitente Vendedor, que el lote y casa construida, en aquél, la adquirió por compra en acciones y derechos en el cincuenta por ciento a su vendedora, conjuge sobreviviente GRACIELA CUEVAS DE GOMEZ, mediante escritura pública No. 3598 de 25 de Mayo de 1989, de la Notaria SEXTA del circulo de Bogotá. Y, que no ha enajenado dicho inmueble, antes de esta promesa de compraventa que hoy suscribe, y que pesa sobre el inmueble una hipoteca, la cuál cancelara al acreedor JOSE JOAQUIN VARGAS ALVAREZ, al momento de suscribir la Escritura de que se habla en este documento o antes de tal evento, sobre la venta de derechos y acciones prometida. Sobre el título del promitente Vendedor, se halla inscrito en la Oficina de Registros e instrumentos publicos, con la matricula inmobiliaria número 050-0428351 de 04-12-89.- Y en esta aparece el Registro catastral así : 130.A30.23. Antes SB.U. 3522.- Y, además manifiesta que el documento de tradición que presenta lleva fecha 05-12-89-año proximo pasado. Y así se constata por el Promitente Comprador.- De otra parte es el primer sesionario de la sucesión de Silvano Gómez C. y así transmitirá la propiedad en esta venta. - - - - - Y, la Escritura del inmueble identificado y alinderado en la clausula primera de este documento, es la No. 1.098 de 30 de Marzo de 1978. con la cuál se abrirá la sucesión ya advertida, en la clausula tercera de este documento, que lleva fecha dicha de la Notaria Primera de Bogotá D. E. y adquirio el inmueble, total, La Señora GRACIELA CUEVAS DE GOMEZ, por compra que hizo, hallandose casada con Silvano Gómez Cuevas, sociedad conyugal vigente, a LUIS NELSON RAMIRO ESPINOSA FERNANDEZ.- Que en esta promesa de venta quedan comprendidos todos los usos y costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden al inmueble sobre el cuál se radican los gananciales que aqui se transfiere sin reservas ni limitación alguna o se promete transferiri- Se deja constancia euq el señor Silvano Gomez Cuevas murió en la ciudad de Bogotá el dia 12 de Octubre de 1985. : - - - - En constancia se firma por los contratantes en la ciudad de Bogotá Distrito Especial a los siete dias (7) del Mes de Febrero de (1990) mil novecientos noventa, ante dos testigos hábiles. - - - - -

El Promitente VENDEDOR :


JUAN BAUTISTA GOMEZ CUEVAS
C.C.19.173.158 de Bogotá

El Promitente Comprador:

JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ
C.C.19.114.832 de Bogotá

Testigos : (al reverso)

Concepción Castro. C.
C.C. 41459789 de Bogotá

Rubén de Pina
C.C. 51647953 de Bto

CLAUSULAS ADICIONALES.-El Promitente Vendedor JUAN VAUTISTA GOMEZ CUEVAS, se compromete a hacer entrega real y material del inmueble en el cincuenta por ciento vendido, a JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, el día 16 de Abril de 1990, que consistirá en los tres locales del primer piso, comerciales; en caso de que no los hayan desocupado los tres inquilinos, JOSE MARIA QUIÑONES, acepta recibir de manos del vendedor JUAN BAUSTISTA GOMEZ CUEVAS, en forma provisional, los canones de arrendamiento correspondientes a los mismos de los señores Ricardo Arevalo, o firma Proco Ltda., MIGUEL MORA firma Unicauchos, y el tercero que se halla actualmente en poder del promitente Vendedor.- Sin embargo, el señor Gomez Cuevas, está comprometido a entregarle desocupados, dichos inmuebles. Y así lo hará de hecho o judicialmente.

SEGUNDA.- Las partes contratantes, nombradas en la inmediatamente anterior, clausula adicional, acuerdan como CLMUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO, la suma en dinero efectivo de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M.L. para cualquiera de las partes, que no cumpla cualquiera de las (5), cinco clasulas principales y las (2) adicionales.-

Igual que la anterior parte de este documento, se firma en la ciudad de Bogotá, a los siete (7) dias del mes de Febrero de mil novecientos noventa. Ante los mismos testigos hábiles.

El Promitente Vendedor,


JUAN BAUTISTA GOMEZ CUEVAS

C.C. 19.173.158 de Bogotá

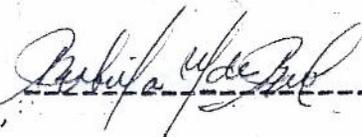
El Promitente Comprador,

JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ

C.C. 19.114.832 de Bogotá

Testigos : Concepción Castro. C.

41.454.789 De Bogotá



BOGOTA D.E. Febrero 7 de 1990.-En la fecha, hago constar, que he recibido del Señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, LA SUMA DE DINERO EFECTIVO, DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), y además un cheque titulo valor por la suma de SEIS MILLONES (\$6.000.000), posdatado para ser cobrado el día nueve (9) de Marzo del año de 1990.-Todo en cumplimiento de una promesa de compraventa, suscrita entre los hoy siete de Febrero de 1990, sobre el inmueble situado en la Calle 131 No. 35.17 de Bogotá. En constancia firmo recibido de conformidad y satisfacción. - - - - -

Girado por el mismo contra el Banco de Comercial Antioqueño, sucursal Prado Veraniego, No 5279833, de Bogotá D.E.

JUAN VAUPELSTA GOMEZ CUEVAS
C.C.19.173.158 de Bogotá.-

1973158, Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2016-0539-00
DEMANDANTE: CONCEPCION CASTRO CASTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ.



En la Sala de audiencias del Juzgado 10º de Familia de Bogotá D. C., siendo las 4:00 a.m. del día 15 de noviembre de 2018, la titular del Despacho Juez ANA MILENA TORO GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 del C. G. P. en concordancia con lo dispuesto en el art 107 de la misma codificación declara abierta la audiencia pública dentro del proceso de la referencia.

COMPARECEN:

Apoderado de la demandante: RUBEN ERNESTO BOLÍVAR SERRATO C.C. No. 79.496.453 de Bogotá y T.P. 118.636 No. C.S.J.

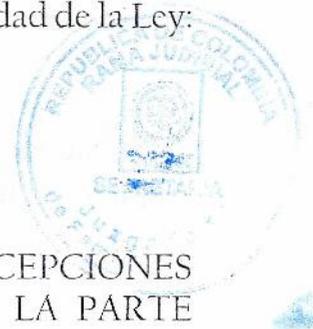
Apoderados de los demandados: FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO con c.c. 51.843.239 No. de Bogotá Y T.P. No. 291.454 C.S.J y BENITO DUSSAN TRIVIÑO c.c. No. 83.085.372 y T.P. No. 92934, BELLANID GUERRERO CORREDOR C.C. 20.896.605 de San Francisco y T.P. No. 132.344 del C.S.J

Curadora Ad-litem: ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN c.c. No. 41.391.724 de Bogotá y T.P. No.42146

En mérito de lo expuesto, la Juez DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS, CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA



SEGUNDO: DECLARAR la existencia unión marital de hecho entre los señores CONCEPCION CASTRO CASTRO y JOSÉ MARÍA QUIÑONES HERNANDEZ desde el 23 de enero de 1978 y término el 16 de julio de 2016.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores CONCEPCION CASTRO CASTRO y JOSÉ MARÍA QUIÑONES HERNÁNDEZ se conformó una sociedad patrimonial de hecho desde el 23 de enero de 1978 y termino el 16 de julio de 2016., la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **OFICIAR.**

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias que de la presente providencia lleguen a necesitar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Se fija como agencias en derecho la suma de 5 Salarios mínimos legales vigentes Liquidense por secretaria

Esta sentencia se notifica en estrados.

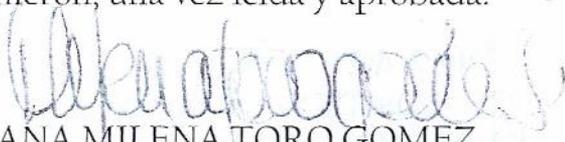
APELACION: Las apoderadas de algunos de los demandados Dras FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO y BELLANID GUERRERO CORREDOR presenta recurso de apelación contra la sentencia y manifiestan que dentro del término previsto en el art. 322 del C.G.P., presentaran sus reparos frente a la decisión proferida.

De conformidad con el art 321 y 322 del CGP, se concede la apelación en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente a la sala de familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (art 324 del CGP)

Manténgase en secretaria el proceso por el término legal para los efectos pertinentes (art 322 nral 3 inciso 1 del CGP)

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS, conforme al artículo 294 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.


ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.-
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989

NOTARIA 5^a

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

NUMERO 3502

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, miércoles, 08 de septiembre de 2010, ante el Doctor ANDRES HIBER AREVALO PACHECO, NOTARIO QUINTO (5º) DE ESTE CIRCULO, comparecieron: JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ Y CONCEPCION CASTRO CASTRO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.114.832 expedida en Bogotá y 41.454.798 expedida en Bogotá, mayores de edad, de estado civil UNION MARITAL DE HECHO, profesión u ocupación COMERCIANTE - HIGAR respectivamente, con domicilio en la Carrera 45 A No. 130-22, de Bogotá, teléfono 2741518, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130 y manifestó:

PRIMERO: Nuestros nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que convivimos en unión marital de hecho y bajo el mismo techo conjunta e ininterrumpidamente desde hace Treinta y ocho (38) años, compartiendo techo, lecho y mesa, y es cierto que CONCEPCION CASTRO CASTRO depende económicamente de JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ.

ESTA DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTARLA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto(amos) que he(hemos) leído lo que voluntariamente he(hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he(hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden publico y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.-

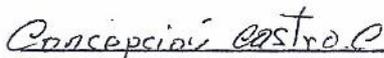
PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

Esta declaración se hace por solicitud de el(los) comparecientes(s). ley 962 del 8 de julio de 2005.

EL(LA) DECLARANTES,


c.c. 19114832 Bogotá




C.C. 41.454.798



IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE
SU DECLARACIÓN, UNA VEZ
FUERA DE LA NOTARIA NO SE
ACEPTAN CAMBIOS, NI
CORRECCIONES NI RECLAMOS.

Derechos Notariales
Resol 10.301 Diciembre
2.009 \$ 9.407.00

IVA \$ 1.507.00 TOTAL
\$10.927.0

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO QUINTO (5º) DEL CIRCULO DE BOGOTA





NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2016_12484138

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CEDRITOS
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_12297549
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 19114832
NOMBRE CAUSANTE: JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 24 de octubre de 2016

Se presentó CONCEPCION CASTRO CASTRO, identificado con CC 41454798, en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 308358 del 18 de octubre de 2016, mediante la cual

Se reconoce sustitución pensional.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: *Concepcion castro e*
NOMBRE NOTIFICADO:
CONCEPCION CASTRO CASTRO
CC 41454798

FIRMA: *[Firma]*
NOMBRE NOTIFICADOR: Oscar Camilo Dimate Estepa
CC 1019003387

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_8976380

GNR 308358
18 OCT 2016

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 118123 del 12 de agosto de 2010, El Instituto de Seguros Sociales - ISS, reconoció una Pensión de Vejez a favor del señor **QUIÑONES HERNANDEZ JOSE MARIA**, quien en vida se identificó con CC No. 19.114.832 pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$824,129.00 y fue efectiva a partir del 1 de agosto de 2010.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **QUIÑONES HERNANDEZ JOSE MARIA**, quien en vida se identificó con CC No. 19.114.832, ocurrido el 15 de julio de 2016, se presentó la siguiente persona a reclamar la Sustitución Pensional:

CASTRO CASTRO CONCEPCIÓN, identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 41.454.798 , con fecha de nacimiento 9 de noviembre de 1949, en calidad de Compañera, el 5 de agosto de 2016 con radicado Nro. 2016_8976380, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Partida eclesiástica de bautismo del solicitante o Copia del registro civil de nacimiento del solicitante
- Documento de identidad del solicitante
- Documento de identidad del afiliado
- Formato información de EPS
- Manifestación escrita por terceros en la que se informó respecto de la convivencia del (la) solicitante con el pensionado

CONSIDERACIONES

GNR 308358
18 OCT 2016

Para resolver se considera:

Que el causante falleció el 15 de julio de 2016, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, *"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."*.

Que la solicitante acredita la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para

GNR 308358
18 OCT 2016

obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."*

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba", lo anterior del porcentaje que corresponda a cada uno de los beneficiarios.

GNR 308358
18 OCT 2016

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores; inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene derecho a la Sustitución Pensional la siguiente solicitante:

CASTRO CASTRO CONCEPCION, ya identificada, en un porcentaje del 100.00% en calidad de Compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que respecto al pago del retroactivo, nos permitimos aclararle que una vez consultada la nómina de pensionados se evidencia que la fecha efectiva del retiro del causante fue el 1 de agosto de 2016, siendo desde esta fecha realizada la liquidación del retroactivo en la presente resolución. Sin embargo se informa que dentro del aplicativo de nómina NO registran reintegros.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de **QUIÑONES HERNANDEZ JOSE MARIA**, a partir de 15 de julio de 2016 en los siguientes términos y cuantías:

GNR 308358
18 OCT 2016

Valor mesada actual = \$824,129.00

CASTRO CASTRO CONCEPCION, ya identificada, en un porcentaje del 100.00% en calidad de Compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: \$824,129.00

SON: OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE.

Efectiva a partir de 1 de agosto de 2016

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$2,472,387.00
Mesadas Adicionales	\$0.00
(-)Descuentos en Salud	(-)\$296,700.00
Valor a Pagar	\$2,175,687.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201611 que se paga en el periodo 201612 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de CP BOGOTA UNICENTRO-AV 15 123-30.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANTAS.

ARTÍCULO CUARTO: Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

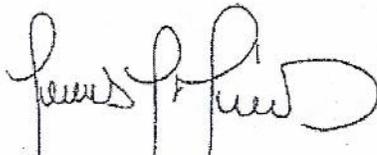
ARTÍCULO QUINTO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la señora **CONCEPCION CASTRO CASTRO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 308358
18 OCT 2016



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MICHAEL STEVEN MEDINA GUERRERO
ANALISTA COLPENSIONES

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO

PEDRO JAVIER GARCIA PARRA
REVISOR

COL-SOB-01 -501,1

REPUBLICA DE COLOMBIA - SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD



E.P.S. SANITAS

ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL

CONCEPCION CASTRO CASTRO

1

OPCIÓN

30-10-321702

Nº DE AFILIACIÓN

2

APELLIDO

C.41454798

ESQUEMA DE AFILIACIÓN

N

TIPO DE CAPACIDAD

01/03/2001

FECHA DE EMISIÓN

Con este carné, el afiliado tiene derecho a recibir los servicios del Plan Obligatorio de Salud, contemplado en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias. Sólo puede ser utilizado por quien figure en este, presentándolo en todos los casos que demanda cualquier servicio.

Por urgencias, comuníquese con nuestra Línea de Atención Integral FONOSANITAS: 378 9000 en Bogotá o 01 8000 619100 desde otras ciudades.

Sucursal Remota a Nacional de Salud
Línea de atención al usuario 485 7000 - Bogotá, D. C.
Línea gratuita número 01 8000 612700

WELADO SUPERIOR

Señor
JUEZ 10 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

32 Folios
CO. 19-89
61778 17-001-27 19-89
JUZGADO 10 DE FAMILIA

Radicación: 11001311001020160053900
PROCESO ORDINARIO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: CONCEPCION CASTRO CASTRO

Demandados: HEREDERA DETERMINADA SANDRA PATRICIA QUIÑONES OVIEDO
Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ. (Q.E.P.D.)

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.843.239 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.454 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de los herederos, Señora **SANDRA PATRICIA QUIÑONES OVIEDO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.816.747 de Bello, **VICTOR MANUEL QUIÑONES OVIEDO**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. ciudadano en ejercicio e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.501.970 de Bogotá, **ANGELICA QUIÑONES OVIEDO**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C. ciudadana en ejercicio e identificada con cedula de ciudadanía No. 43.818.241 de Bello Antioquia. **ESPERANZA QUIÑONES OVIEDO**. Mayor de edad y vecina de Bogotá D.C. ciudadana en ejercicio e identificada con cedula de ciudadanía No. 52.702.299 de Bogotá, según poder conferido, a través del presente escrito, y estando dentro del término procesal, otorgado por la ley, me permito **CONTESTAR**, la demanda interpuesta por la señora **CONCEPCION CASTRO CASTRO**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, sin que mi posición implique reconocimiento alguno a su favor, por lo que solicito se absuelva a mis representados de las mismas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se decrete la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuentemente su disolución; fundado en que tal como demostraré en la respuesta a los hechos y con las pruebas que allego y que solicito se recauden en el tránsito del proceso, no existen los fundamentos facticos que constituyan la unión marital y den soporte a las normas jurídicas que lo reglan. No es cierto que la fecha de iniciación de la supuesta unión marital sea la indicada en la reforma de la demanda, como quiera que el causante para entonces residía en un sitio diferente al de la demandante Señora,

CONCEPCION CASTRO CASTRO, resaltando el hecho que existe contradicción entre la demanda y la reforma de la demanda, por cuanto se afirma de manera genérica una supuesta convivencia que en realidad no existió.

A LA SEGUNDA: Me opongo como quiera que al no existir unión marital consecuencialmente tampoco existió Sociedad Patrimonial, por lo que en aplicación al principio del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal debe ser igualmente desatendida la pretensión.

A LA TERCERA: me opongo como quiera que si no existe unión marital, consecuencialmente tampoco existe patrimonio social, esta pretensión debe ser desatendida.

A LA CUARTA: Me opongo y dado que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, solicito que se absuelva a mis representados y se condene a la Demandante Señora **CONCEPCION CASTRO CASTRO**, en costas y agencias en derecho.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, en la demanda ubican la fecha de inicio de convivencia de la Señora CONCEPCION CASTRO CASTRO, con el señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), desde el año 1972 y en la reforma colocan la fecha desde el año 1978, lo que se quiere aclarar es que en realidad ninguna de las fechas son reales ya que para ese tiempo el señor **JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.)**, vivía con la señora **MARIA ANGELA OVIEDO**, en la dirección Calle 143 No. 53-68. Relación que comenzó en 1968 y de la cual procrearon cinco (5) hijos. Esta relación se terminó en Diciembre de 1989. Por las constantes infidelidades del señor José María Quiñones.

Figacion litigio

Lo que sí es cierto es que el señor **JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.)**, mantenía una relación furtiva desde el año 1971, con la señora **CONCEPCION CASTRO CASTRO**. Y de la cual procrearon tres (3) hijos, y si miramos las fechas de nacimiento de ellos, son alternas con las fechas de nacimiento de los hijos de la señora **MARIA ANGELA OVIEDO**. Y que cuando se terminó la relación con la señora **MARIA ANGELA OVIEDO** en Diciembre de 1989, él decidió vivir con la señora **CONCEPCION CASTRO CASTRO** en el año 1990. Ya que ellos habían hecho una sociedad, comprado un terreno que ahora es una bodega, en la dirección Cra 45 A No. 130-22. Del barrio prado veraniego.

Aun que el señor **JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.)**, decidió vivir con la Señora Concepción Castro Castro, en el año 1990. Él ya tenía una relación establecida, con la señora **ANA TERESA VALDERRAMA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.684.672. De Bogotá D.C. desde enero de 1982 hasta 15 de Julio de 2016. Y de la cual se procrearon dos (2) hijos, cuando aún el supuestamente estaba viviendo con la señora **CONCEPCION CASTRO CASTRO**.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA,

AL TERCER: ES CIERTO,

*Cra 45 A No. 130-22
Concepción Castro*

Sin Pde Pde de E.P.D.

AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si procrearon tres hijos pero no dentro de una sociedad marital de hecho. Ya el señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), vivía con la señora MARIA ANGELA OVIEDO

AL QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que el señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), y la señora CONCEPCION CASTRO CASTRO, ya no tenían una relación afectiva como pareja. Debido a la relación estable amorosa y permanente que sostenía el señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), con ANA TERESA VALDERRAMA SANCHEZ.

El señor José María Quiñones Hernández si habitaba IRREGULARMENTE, en la misma casa-bodega, pero en habitación separada de la señora CONCEPCION CASTRO CASTRO, debido a que en la misma vivienda funcionaba su empresa VIDRIOS PLANOS. La relación con la señora CONCEPCION CASTRO CASTRO, era estrictamente comercial ya que ellos tenían una sociedad en la compra del terreno en el cual funcionaba la empresa, ubicada en la Kra 45 A 130-.22. Tal como consta en la escritura 2360 del 16 de marzo de 1990 de la Notaria 27 de Bogotá D.C.

Con quien en realidad tenía una unión estable de pareja, era con la señora ANA TERESA VALDERRAMA SANCHEZ. Con ella compartía sus fines de semana, vacaciones y tiempo libre que tenía entre semana. Con la señora ANA TERESA VALDERRAMA SANCHEZ. Tenía una vida en pareja exclusiva, compartiendo techo lecho y mesa, comportándose socialmente como pareja.

Le sustitución de la mesada pensional a la señora CONCEPCION CASTRO CASTRO, se dio debido a que el día del velorio del señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), los hijos de la señora CONCEPCION CASTRO, le preguntaron a la señora ANA TERESA VALDERRAMA SANCHEZ, si ella iba a reclamar la pensión. A lo que ella en su profundo dolor por la pérdida de su amado compañero. Respondió que no, que no le interesaba nada de eso, es así que no reclamo el derecho que le asistía. Ni inicio tampoco inicio proceso declaración unión marital

AL SEXTO: NO ES CIERTO esta declaración juramentada la realizo solamente con fines de afiliar a señora CONCEPCION CASTRO CASTRO, al seguro social. Y nueva mente existe contradicción en el tiempo de la declaración de unión marital de hecho. En la demanda se dice inicio en 1972, en la reforma 1978 y de nuevo en la declaración juramentada de fecha de 2010. Que existe una unión marital de 38 años. Para el 2010, según la declaración se había iniciado en 1972. Todo lo anterior es falso.

AL SEPTIMO: ES CIERTO

AL OCTAVO: NO ME CONSTA

AL NOVENO: ES CIERTO el señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), si procreo hijos con sus diferentes compañeras permanentes.

Se demostrara con los registro civiles las fechas de nacimiento, que cuando el Señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), estaba viviendo con la señora MARIA ANGELA OVIEDO, también mantenía relaciones clandestinas con la señora

CONCEPCION CASTRO CASTRO, fruto de esta relación nacieron tres hijos, que coincidentalmente nacían en el mismo año o año siguiente al nacimiento de los hijos de la señora MARIA ANGELA OVIEDO.

HIJOS DEL SEÑOR JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), CON LA SEÑORA MARIA ANGELA OVIEDO. Primera unión marital, que comenzó en 1968 y de la cual procrearon dentro de la convivencia cinco (5) hijos. Esta relación se terminó en diciembre año 1989.

1. VICTOR MANUEL QUIÑONES OVIEDO, nacido en Bogotá D.C. El día 7 de Abril de 1970
2. LUCERO QUIÑONES OVIEDO, nacida en Bogotá D.C. El día 2 de febrero de 1972
3. SANDRA PATRICIA QUIÑONES OVIEDO, nacida en Bogotá D.C. El día 23 de Sept. de 1973
4. ANGELICA QUIÑONES OVIEDO, nacida en Bogotá D.C. El día 13 de Noviembre de 1974.
5. ESPERANZA QUIÑONES OVIEDO, nacida en Bogotá D.C. El día 22 de Agosto de 1976

HIJOS DEL SEÑOR JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), CON LA SEÑORA CONCEPCION CASTO CASTRO

1. YANNETH QUIÑONES CASTRO, nacida en Bogotá D.C. El día 23 de Diciembre de 1972
2. JORGE ENRIQUE QUIÑONES CASTRO, nacido en Bogotá D.C. El día 4 de Mayo de 1975
3. JOSE MARIA QUIÑONES CASTRO, nacido en Bogotá D.C. El día 22 de Noviembre de 1978

HIJOS DEL SEÑOR JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), CON LA SEÑORA ANA TERESA VALDERRAMA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.684.672. De Bogotá D.C. ultima compañera permanente.

1. JOSE ALEJANDRO QUIÑONES VALDERRAMA, nacido. El día 5 de Octubre de 1991
2. CAMILO ANDRES QUIÑONES VALDERRAMA, nacido. El día 28 de Junio de 1996

172

4

4

173

AL DECIMO: NO ES CIERTO, Respecto a los bienes relacionados en este hecho y que fueron adquiridos durante la supuesta unión marital de hecho con la demandante, NO es cierto los bienes fueron adquiridos con recursos propios del causante sin la absoluta participación de la actora. Reiterando que no existió tampoco unión marital.

Estas afirmaciones hacen evidente la intencionalidad de forzar circunstancias que no existieron con el sólo propósito de obtener beneficio económico.

Las circunstancias relatadas permiten concluir de manera certera y sin lugar a dudas que la relación entre la demandante Señora CONCEPCION CASTRO CASTRO, y el señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), lo que se pretende es hacer valer una unión marital de hecho INEXISTENTE, con las fechas, demanda inicial 1972. Reforma de la misma 1978. Solo con el fin de ingresar a la sociedad bienes inmuebles, que su compra se realizó en la existencia de la unión marital de hecho de la JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.) señora MARIA ANGELA OVIEDO.

-Inmueble vivienda, que se realizó la compra el día 22 de Julio de 1988. Tal como consta en la escritura No. 6911 del 22 de Julio de 1988 Notaria 27 del Circulo de Bogotá D. C. en la dirección Calle 143 No. 53-68. Matricula inmobiliaria 50N-20009345. En esa vivienda vivieron el señor SEÑOR JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), y la señora MARIA ANGELA OVIEDO, con sus hijos, hasta el final de su relación en diciembre de 1989. Él le había prometido a la señora Angela que le aría escrituras de la vivienda para que ella criara en esa casa a sus hijos. Después por desavenencias ya no quiso hacerlo. Entonces la señora ANGELA OVIEDO, inicio un proceso de pertenencia en el juzgado 6 Civil del Circuito el 11 de julio de 2007. Ella retiro el proceso porque el señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, le dijo que no hiciera eso que igual este inmueble era de ella y de sus hijos que lo iba a hacer la escritura a la señora MARIA ANGELA OVIEDO Y SUS HIJOS. Pero finalmente no lo hizo. Y la señora ANGELA ya tampoco quiso hacer algo.

5
x 91 años me de plant
y fue perdido del inmueble
Por este motivo economía de su poder

Tal como se demuestra con todas y cada una de las escrituras donde la literalidad de los bienes adquiridos, el causante JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), se identifica como SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO.

La única compra en sociedad comercial fue el inmueble ubicado en la dirección KRA 45 A No. 130-22 con matrícula inmobiliaria 50N-22531. Compra que se realizó 16 de diciembre de 1992 en la notaria 27 de Bogotá D.C. a nombre de CONCEPCION CASTRO CASTRO en un 40% y el causante JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), en un 60%.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo a todas y cada una de las medidas cautelares, toda vez que el derecho solicitado por la demandante se encuentra en entredicho y se define únicamente en la sentencia que ponga fin a este proceso por lo que las medidas de embargo y secuestro de los bienes no son procedentes. En el eventual remoto que fueren decretadas se causaría un grave perjuicio económico a terceros.

EXEPCIONES DE FONDO

5

Respetuosamente señora Juez me permito proponer a nombre de mis representados las excepciones de Fondo, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, solicito al honorable juez que se declare esta excepción, como quiera que no se presentan los elementos para su declaración, como fundamento establezco lo contestado a los hechos de la demanda, por lo que ruego se tengan como parte integral de esta excepción y que no trascibo para no ser reiterativo, resaltando que de la lectura de la demanda y sus pretensiones se hace evidente lo contradictorio y la falta de fundamentos facticos, lo que resulta evidente es la intencionalidad de forzar las cosas y alterar la realidad con el único propósito de la actora de obtener beneficio económico injustificado.

6

DEMANDA TEMERARIA Y MALA FÉ: La actora a través de hechos que nunca ocurrieron ha instaurado una demanda carente de fundamentos facticos y de argumentación legal, creando situaciones fácticas que en realidad nunca ocurrieron, faltando a la verdad y tratando de forma intencional de hacer incurrir al juez en error con el único propósito de obtener derecho económico que no le corresponde.

Corte Suprema de Justicia: "Las que deben impedirse son las actuaciones dolosas o temerarias que por constituir un verdadero abuso del derecho lesionan los intereses legítimos de la otra parte y le causan perjuicios indemnizables y entran, contrariando el bien común, la recta y pronta administración de justicia..."

Corte Suprema de Justicia: "Las que deben impedirse son las actuaciones dolosas o temerarias que por constituir un verdadero abuso del derecho lesionan los intereses legítimos de la otra parte y le causan perjuicios indemnizables y entran, contrariando el bien común, la recta y pronta administración de justicia..."

INEXISTENCIA DEL DERECHO: Como quiera que se demostrará que el causante JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), no mantenía una unión exclusiva con la demandante. Y una de las características de pretender que se declare la unión marital de hecho, ES LA SINGULARIDAD. Art. 1 ley 54 de 1990 " para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

De acuerdo a lo mencionado anteriormente se puede concluir que la unión marital de hecho es aquella convivencia voluntaria entre un hombre y una mujer en la que conforman una comunidad de vida permanente y de la que nace una legitima familia con fines de ayuda mutua en la que comparte lecho, techo y mesa, teniendo características como singular, notoria y publica.

En pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. (2000). Sentencia N° 166 del 20 de septiembre de 2000.

"Reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en

Competencia firme del Sr. Juez

Asíste el Demandante a la demanda y base es la Declaración de la demanda

V. de la...

dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.

ILEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Nunca se dio la alegada unión marital de hecho. Ya que el causante sostenía otras uniones simultáneamente.

MEDIOS DE PRUEBA

A fin de probar la aposición a las pretensiones, de desvirtuar los hechos y probar las excepciones propuestas de forma respetuosa me permito solicitar ordenar y decretar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Desde ya le solicito citar a la Demandante, **Sra. CONCEPCION CASTRO CASTRO**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte a instancia de la parte demandada para que deponga respecto de los hechos de la demanda y la contestación, así como de las excepciones propuestas, que practicaré de forma verbal en la diligencia o por escrito con anterioridad si lo estimo conveniente, para lo cual solicito se fije fecha y hora para la práctica.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a las personas que relaciono a continuación con el propósito de que declare lo que les consta y conocen respecto a los hechos y pretensiones de la demanda la contestación a la misma y las excepciones propuestas, que desde ya asumo el compromiso de hacerlos comparecer, citaciones que pueden hacerse a través de mi oficina ubicada en la Calle 77 No 14 – 46 oficina 403, el lago.

MARIA ANGELA OVIEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.487.573, vecina de Bogotá, quien se podrá notificar en la Calle 143 No. 53-68.

LUCERO QUIÑONES OVIEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.050.018, vecina de Bogotá, quien se podrá notificar en la Calle 12 No. 17-24 agua azul Casanare.

ANA TERESA VALDERRAMA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.684.672, de Usaquén, residente en Tabio. Quien se podrá notificar en tabio vereda Lourdes predio villa celeste.

173

7

7

CAMILO ANDRES QUIÑONES VALDERRAMA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.076.625.116 de Tabio, residente en Tabio. Quien se podrá notificar en tabio vereda Lourdes predio villa celeste.

HERMANO DEL CAUSANTE HERNANDO QUIÑONES HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.153.017, vecino de Bogotá, quien se podrá notificar en la calle 131 No. 45-17 telefono 3115072664.

ISMAEL QUIÑONES HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 14255130 de Planadas Tolima, vecino de Bogotá, quien se podrá notificar en la calle 131 No. 45-17.

Estos testimonios son pertinentes conducentes y útiles para demostrar que el señor JOSE MARIA QUIÑONES HERNANDEZ, (Q.E.P.D.), no tenía una convivencia con la señora CONCEPCION CASTRO CASTRO.

DOCUMENTALES: Solicito se sirva tener como pruebas documentales los siguientes

1. Registro civil de nacimiento de los hijos del causante
2. Álbum fotográfico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990 ARTÍCULO 1. "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Permanente: Compartir la vida en la cotidianidad

Singular: Se forme una sola unión.

Para el caso concreto no existía exclusividad en la relación del causante y la demandante ya que existía pluralidad de existencia de unión marital

ARTÍCULO 2. "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos"¹:

A partir de esta reglamentación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en señalar como elementos estructurales de la convivencia marital para acceder a los efectos legales a ella asociados, los siguientes presupuestos esenciales o elementos de la unión marital de

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992.

hecho, los siguientes aspectos:

- a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.
- b-) **La legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital.
- c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
- d-) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital, para que sea considerada permanente, pero se estima que el necesario para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.
- e-) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.
- f-) **La comunidad de afecto o lo que algunos dan en llamar affectio maritalis.**

ANEXOS

Las aducidas en el acápite de las pruebas y la contestación.

- Registro Civil de nacimiento de los hijos del causante.

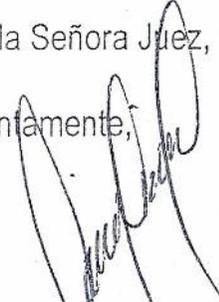
NOTIFICACIONES:

La demandada recibirá notificaciones en la dirección anotada en la demanda.

La suscrita las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Calle 77 N° 14 – 46 Oficina 403 El Lago, de la Ciudad de Bogotá, teléfono 317 6525323-3114500472. Correo: angelaalbarracin3@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,


FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO
C.C No. 51.843.239 de Bogotá D.C.
T.P No. 291.454 del C. S. de la Judicatura

